

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000439-00

ACCIONANTE: ALEX RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C No 80.807.204

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS.**

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor ALEX RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.807.204, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica el accionante que el 28 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
- En el Derecho de petición indica el accionante que, solicitó información respecto a la fecha en la que recibiría el documento o cheque para el pago de indemnización a razón de que llenó formulario para la entrega del mismo y realizó la actualización de datos.
- Indica que la entidad accionada no ha contestada su derecho de petición ni de fondo ni de forma.

ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el actor.

A través del oficio No 5368908 remitido al correo electrónico de este Juzgado el día 18 de diciembre de 2020, por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a dar contestación a la acción de tutela, solicitando se despachen de manera desfavorable las pretensiones del accionante, como quiera que ya se le dio respuesta a la petición el día 04 de diciembre de 2020 a la cual se le emitió un alcance de respuesta mediante radicado No. 202072033896151 de fecha 17 de diciembre de 2020, enviada a la dirección de notificaciones indicada por la promotor de esta acción.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 28 de octubre de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, decidió declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los entes privados que deben atender solicitudes.

Caso en concreto.

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 28 de octubre de 2020, en la que solicita, que: i) se le indique cuándo le entregaran el cheque del pago, ii) se le señale si le hace falta documentación para la entrega de la indemnización administrativa iii) Que se incluya en la ruta de priorización iv) y copia de certificación de inclusión familiar en el Registro Único de Víctimas.

También obra en la plenaria copia de las respuestas dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitidas el 04 y 17 de diciembre de 2020, respuestas que a criterio del Despacho no contestan de fondo las solicitudes del actor, pues si bien en la última , está es la del 17 de diciembre de 2020, se le indica que en auto administrativo se le reconoció el pago de una indemnización administrativa , estipula nuevamente que no es dable dar una fecha cierta para el pago en atención a que el accionante no cumple con los criterios de priorización dados en la Resolución 1049 de 2019 y por lo tanto el pago se encontraba supeditado al

presupuesto otorgado a la entidad para el año 2021, así mismo procede a enviarle copia del Registro único de Víctimas.

Pese a lo anterior, no se evidencia que, con las contestaciones al derecho de petición, anteriormente referidas, se dé respuesta al interrogante que se establece en la solicitud respecto a si le hacen faltan documentos para la entrega de la indemnización humanitaria.

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el presente asunto se presenta una vulneración al derecho de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo a la solicitud, al no dar atención a cada uno de los puntos planteados en la solicitud elevada el 28 de octubre de 2020, motivo por el cual el Despacho concede el amparo al derecho fundamental invocado, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Providencia, proceda a contestar la petición de manera clara, de fondo y congruente, la cual debe de notificar en debida forma esto es, enviando la misma a la dirección física o electrónica de notificación proporcionada por el accionante.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALEX RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.807.204 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo, de manera clara y congruente la petición elevada por la actora el día 28 de octubre de 2020, la cual deberá notificar en debida forma a la dirección física o electrónica establecidas por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO